

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de mínima cuantía. Informando que se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,



**ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**  
**CARRERA 5 NO. 10 – 35 PALACIO DE JUSTICIA – TEL: 8258052**  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**191424089002**

**PROVIDENCIA**  
**AREA**  
**RADICACION**

**: AUTO INTERLOCUTORIO No. 263**  
**: CIVIL**  
**: PARTIDA No. 2020-00047-00**

**TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

En esta oportunidad, esta judicatura se ocupará de verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso de la radicación, conforme a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**DE LA DEMANDA:** Por conducto de apoderado judicial la parte actora **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE – COOPEOCCIDENTE** NIT.: 805.028.602-6, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada **LILIANA LEDEZMA PINO** identificada de las cedula de ciudadanía No. 25.364.091 de Caloto – Cauca, por las siguientes sumas de dinero: por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.700.000) por concepto de capital, contenida en una letra de cambio aceptada por la demandada. Por los intereses moratorios que se han causado desde el 01 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme lo establece el artículo 884 C de Cio. Y por la condena en costas y agencias en derecho.

Los hechos en que se apoyan las pretensiones, se resumen de la siguiente manera: que la demandada **LILIANA LEDEZMA PINO** firmó a favor de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE – COOPEOCCIDENTE** una letra de cambio por valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.700.000). Que la demandada incumplió con la obligación desde el 31 de diciembre de 2019, generando intereses moratorios. Que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y sus respectivos intereses. Y que el representante legal de la referida cooperativa le otorgó poder para actuar.

**DE LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA:** Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose este Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicó las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones, y se allegó los anexos de rigor como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.

**TRÁMITE:** Encontrándose la demanda ajustada a derecho se libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N.º 130 de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), por las sumas pretendidas en la demanda y por intereses remuneratorios, decisión de la que se tiene por notificada a la demandada, ya que la parte demandante libró la correspondiente citación para NOTIFICACIÓN PERSONAL a la aquí demandada, allegándola al despacho el día 8 de abril de 2022, debidamente cotejada con el original, con el respectivo comprobante de entrega de la empresa de correos 472, con fecha de 12 de febrero de 2021. Y NOTIFICADA POR AVISO el día 16 de septiembre de 2021, según comprobante de entrega No YP004439968CO de la transportadora 472. Quien al día siguiente hábil a la fecha en que recibió la respectiva comunicación por AVISO, tuvo tres (3) días para retirar de la secretaría del juzgado, la reproducción de la demanda y sus anexos, (es decir hasta el día 21 de septiembre de 2021) lo cual pudo solicitar al correo electrónico del despacho conforme lo establece el artículo 91 del C.G. del P, tal como le fuera informado en la citación por aviso y vencidos éstos, contó con cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones (artículos 291 y 292 del C.G. del P) término que transcurrió hasta el día 05 de octubre de 2021, a las 5:00 P.M., el cual venció sin que la demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Como quiera que la aquí demandada, no canceló la obligación ni sus intereses, ni tampoco propuso excepciones conforme lo regula el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, llega el momento de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del mandamiento de pago, pese a lo anterior, avizora el Despacho que por error involuntario y confusión con otro proceso, se libró en el auto que libra mandamiento de pago, en el numeral 1 inciso 3º, por los intereses remuneratorios, cuando estos no fueron solicitados en la demanda, por lo cual, de sostener dicha orden sería una decisión extra petita que esta proscrita en los procesos como éste. Así las cosas, a fin de no vulnerar los intereses de la parte pasiva y evitar nulidades, dado que dicha orden resultaría ilegal y que debe existir congruencia entre lo solicitado en la demanda y la sentencia, para sanear dicha situación, el Despacho se abstendrá de ordenar seguir adelante sobre dichos intereses y dictará el auto respectivo conforme a lo peticionado por la parte demandante.

### **PROBLEMA JURIDICO.**

Establecer si en el presente proceso se dan todos los presupuestos para que se ordene seguir adelante con la ejecución. Así las cosas, surtido el trámite legal para esta clase de procesos, es menester proferir fallo previo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS PROCESALES.** Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. En efecto, la demanda pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.

Así mismo, el proceso se tramitó ante juez competente, dada la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del Código General del Proceso. Así como también se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 de la misma norma.

**LEGITIMACIÓN EN CAUSA:** Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto la parte demandante, por medio de su apoderada como ejecutante y el demandado, en condición de ejecutado, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudor, según título base de este proceso, por consiguiente, capaces de comparecer al proceso.

TÍTULO APORTADO COMO BASE DE LA EJECUCIÓN: Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de una obligación pecuniaria contraída por el demandado, la cual no ha sido cancelada, razón por la cual se acude al pago por vía judicial.

El título que contiene la obligación pecuniaria es una letra de cambio suscrita el 22 de mayo de 2018, suscrita en la ciudad de Cali, que constituye título valor al reunir los requisitos exigidos por los artículos 621, 671 del Código de Comercio. El cual presta mérito ejecutivo por reunir condiciones de fondo y de forma, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 431 del C.G. del P. esto es, en primer aspecto que la obligación contenida en cada uno de ellos es clara, expresa y actualmente exigible; y en segundo aspecto, que se concretó en el documento donde constan las obligaciones provenientes del deudor y que constituyen plena prueba en contra de ella.

Con relación a los requisitos de fondo: la expresividad hace alusión a la obligación contenida en los documentos, esto es, es cierto, nítido e inequívoco el crédito ahí incluido respecto de los titulares de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de las obligaciones son una reiteración de la expresividad de la misma, y se traduce en que ella no es equívoca o confusa. La exigibilidad consiste en que la obligación pudo demandarse en su cumplimiento, pues no estuvo sujeta a plazo o condición y, de otro lado, la acción no ha caducado.

De la lectura del líbelo introductorio ejecutivo se concluye que el ejecutante ejercitó la acción cambiaria regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de una suma determinada de dinero contenida en la letra de cambio, allegada al proceso, título que fue aceptado por la aquí demandada, sin que a la fecha haya cumplido con el pago de las obligaciones e intereses moratorios, lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

En las precedentes circunstancias los títulos base de este proceso, reúne las condiciones establecidas por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, como los requisitos del artículo 422 del C.G.P. constituyéndose así en un título que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a favor del demandante y en contra del demandado, cuya firma ahí plasmada se presume auténtica y por ello constituye plena prueba en su contra.

Las anteriores razones llevan a esta judicatura seguir adelante la ejecución de la obligación, se practique el avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas al ejecutado y se disponga la presentación de alguna de las partes de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, es menester, aplicar en este caso lo establecido el numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P. cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **LILIANA LEDEZMA PINO** identificada de las cedula de ciudadanía No. 25.364.091 de Caloto – Cauca, y en favor de

la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE – COOPEOCCIDENTE** NIT.: 805.028.602-6, en los términos del respectivo mandamiento de pago y los establecidos en esta providencia.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por los intereses remuneratorios o de plazo decretados en la providencia que libró mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P.

**QUINTO:** CONDENAR a la parte ejecutada a las agencias en derecho. Las cuales se tasan en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$485.000)

**SEXTO:** NOTIFICAR la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. EJECUTORIADO este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del mismo articulado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

LA JUEZ,

  
**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**